

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 050-2018-SMV/10

Lima, 17 de octubre de 2018

Sumilla: *Se sanciona a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos, con una (01) amonestación y una multa de 2.448 UIT equivalente a ascendente S/ 9 669, 60 (Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Nueve y 60/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa.*

Administrado : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018011460

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018011460, y el Informe N° 675-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, REGISTRO);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 1688-2018-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS) se formularon cargos contra INTERFONDOS por infracción al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en valores y sus Sociedades Administradoras aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), así como el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. El hecho de importancia referido a la entrada en vigencia, a partir del 10 de agosto de 2016, de la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF Mixto Balanceado Soles FMIV” (en adelante, MIXTO BALANCEADO) por parte del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF Mixto Moderado Soles FMIV” (en adelante, MIXTO MODERADO); sin embargo, dicho hecho fue informado al REGISTRO el 12 de agosto de 2016¹.
- b. El hecho de importancia referido a la salida de una promotora de la sociedad administradora, ocurrida el 25 de octubre de 2016. Sin embargo, dicho hecho fue informado al REGISTRO el 04 de noviembre de 2016².

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*;

5. El 06 de abril de 2018, INTERFONDOS presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por INTERFONDOS han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 675-2018-SMV/10.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 3618-2018-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

¹ Expediente N° 2016031478

² Expediente N° 2016041810

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INTERFONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 10 de agosto de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si INTERFONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 25 de octubre de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a INTERFONDOS.

III. ANÁLISIS

3.1 *De la Normativa Aplicable*

9. El artículo 131° del REGLAMENTO, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, establece lo siguiente:

“Artículo 131 °.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración”;

(...)

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

b) El ingreso y salida de los promotores directos”;

10. De otro lado, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente;

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

11. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 068-2016-SMV/10.2 (en adelante, RESOLUCIÓN), que autorizó la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en

valores denominado MIXTO BALANCEADO por parte del fondo mutuo de inversión en valores denominado MIXTO MODERADO) dispuso que: *“Interfondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. deberá informar como hecho de importancia la fecha de entrada en vigencia de la fusión de fondos mutuos señalados en el artículo 1° precedente, conforme con lo establecido por el artículo 131° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras.”*;

3.2. De los Cargos Formulados

12. Mediante Oficio N° 1688-2018-SMV/10.3, se formularon cargos contra INTERFONDOS por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los Descargos Presentados

13. Con relación al hecho de importancia referido a la entrada en vigencia de la fusión, INTERFONDOS señala que por un error operativo, el 10 de agosto de 2016 omitió comunicarlo; sin embargo, el 12 de agosto de 2016 informó dicho hecho voluntariamente. Asimismo, indica que en cumplimiento del proyecto de fusión aprobado por la RESOLUCIÓN, con una anticipación de quince días hábiles a la entrada en vigencia de la misma, envió una comunicación escrita a cada uno de los partícipes del fondo absorbido “IF Mixto Balanceado Soles FMIV”, dicha comunicación incluyó información de los aspectos relevantes de la fusión, entre ellos, su entrada en vigencia; además el mismo día del envío de las referidas comunicaciones, publicó en su página web un aviso sobre la autorización de la fusión con el mismo contenido de las comunicaciones, incluyendo la fecha en la que entraría en vigencia. En tal sentido, menciona que a pesar que el envío del hecho de importancia se subsanó posteriormente, los partícipes tuvieron conocimiento de la fusión a través de las comunicaciones individuales y de la publicación del aviso señalado;

14. Respecto al hecho de importancia referido a la salida de un promotor, INTERFONDOS, sostiene que el 25 de octubre de 2016 aceptó la renuncia de la señorita María Úrsula Arriaga Riveros; sin embargo, subsanó la omisión de comunicación el 04 de noviembre de 2016, consignándose expresamente que la salida ocurrió el 25 de octubre de 2016. Asimismo, precisa que entre el 25 de octubre y 4 de noviembre de 2016, dicha persona no ejerció labor de colocación de los fondos mutuos gestionados, no existiendo ningún contrato de administración, ni solicitud de suscripción, transferencia o traspaso que haya suscrito;

15. De otro lado, INTERFONDOS manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, el artículo 6° del Reglamento de Sanciones y artículos 230°, numeral 3 y 236 A de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo, es necesario tener en cuenta los criterios de sanción y circunstancias eximentes y atenuantes establecidas en las referidas normas, en tal sentido, señala lo siguiente;

- a. No ha obtenido algún beneficio ilícito ni ocasionado perjuicio económico a los partícipes o potenciales partícipes proveniente de la remisión extemporánea de los hechos de importancia objeto de los cargos imputados y que los partícipes o inversionistas no presentaron reclamos relacionados con el proceso de fusión ni con hechos relacionados a su no presentación oportuna.
- b. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sociedad administradora precisa que la obligación de observancia de los plazos

tiene como finalidad cautelar la transparencia del mercado y en consecuencia el derecho de los inversionistas a acceder a dicha información para tomar decisiones oportunas, por lo que en el caso del inicio de la fusión, los inversionistas estuvieron informados por el avisó que efectuó en su página web y las comunicaciones enviadas a los partícipes y por ser remitido el segundo día posterior a la vigencia;

- c. Agrega INTERFONDOS que el grado de afectación al interés público que produce la comunicación extemporánea de la salida de un promotor no reviste la misma materialidad e impacto que la salida de un Gerente General u otro funcionario relacionado directamente con la gestión de inversiones;
- d. INTERFONDOS indica que desde la salida del promotor adoptó todas las medidas necesarias y que no existieron reclamos ni denuncias de partícipes que se hayan visto perjudicados por la comunicación extemporánea del referido hecho;
- e. Sobre la existencia o no de intencionalidad, INTERFONDOS sostiene que no actuó con la voluntad de infringir el plazo establecido, ya que en ambos hechos de importancia se indicó la fecha en que se produjeron, lo cual revela la intención de subsanar la infracción;

16. De otro lado, INTERFONDOS manifiesta que el artículo 236° A de la Ley N° 27444 ha considerado supuestos en la que los administrados pueden ser eximidos de responsabilidad y liberados de la imposición de una sanción, conforme lo señalado en el literal f) del citado artículo, referido a la subsanación voluntaria;

17. Agrega que dicho supuesto repara la conducta del administrado y permite comprender que no todos los administrados se comportan de la misma manera, además señala que la imposición de una sanción no cumplirá con su objetivo de corregir la infracción y desincentivarlo a reincidir cuando ya había subsanado;

18. En tal sentido, INTERFONDOS, indica que no solo reconoce haber incurrido en las infracciones imputadas, sino que además señala que la regularización del envío de hechos de importancia obedeció a su libre iniciativa y fue realizada sin que haya existido requerimiento verbal o escrito de la SMV, por lo que solicita que se exima de responsabilidad por las infracciones imputadas;

3.4 Evaluación de los Descargos

19. Sobre el particular, cabe señalar que INTERFONDOS ha reconocido expresamente la comisión de las dos (2) infracciones imputadas a título de cargos en el presente procedimiento administrativo;

20. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante Expediente N° 2016016554 el 26 de abril de 2016, INTERFONDOS solicitó la autorización para la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en valores denominado Mixto Balanceado por parte del fondo mutuo de inversión en valores denominado Mixto Moderado, para lo cual adjuntó el modelo de la publicación de un aviso con los aspectos más relevantes de la fusión, así como de la comunicación a los partícipes con dicha información, otorgándose la autorización mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 068-2016-SMV/10.2, cuyos artículos 2° y 3° señalan la obligación de publicar el referido aviso y remitir a los partícipes la citada comunicación; y si bien INTERFONDOS pudo haber cumplido con las referidas obligaciones, el cumplimiento de éstas no es materia de cargos del presente procedimiento

administrativo sancionador; y no enerva el cumplimiento de comunicarlo como hecho de importancia oportunamente, tal como indicó el artículo 4° de la mencionada resolución;

21. Asimismo, es preciso indicar que si la salida de la señorita María Úrsula Arriaga Riveros ocurrió el 25 de octubre de 2016, tal como lo indica INTERFONDOS, desde dicha fecha hasta el 04 de noviembre de 2016, no podía haber ejercido labor de colocación de los fondos mutuos gestionados;

22. De otro lado, respecto a la aplicación del artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES y artículos 230°, numeral 3 y 236 A de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo, debe indicarse que ello será evaluado al momento de determinar la propuesta de la sanción a imponer;

23. Por lo expuesto, se concluye que INTERFONDOS no ha desvirtuado los cargos formulados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

24. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que INTERFONDOS ha incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

25. Al respecto, el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de las infracciones referidas en el tercer considerando de la presente resolución, establece que “(...) *Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritas en los Registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación*”;

26. En tal sentido, para evaluar la sanción que debe imponerse a INTERFONDOS por los incumplimientos de los plazos de presentación de información eventual descrita en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014³, vigente a partir del 25 de mayo de 2014 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

27. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el REGISTRO por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran

³ La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

28. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 246°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG⁴, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁵; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

29. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe señalar que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

30. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS hayan afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido una repercusión en el mercado;

31. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio.

32. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que INTERFONDOS registra como antecedente de sanción para los dos hechos de importancia materia de cargos, la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2015-SMV/10, notificada el 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa de cuatro (04) UIT, equivalente a S/ 14 600,00 (Catorce Mil Seiscientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES al no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el Fondo Mutuo IF Deuda Soles y en el Fondo Mutuo IF Cash Soles;

33. Adicionalmente, para hecho de importancia del 25 de octubre de 2016, se tiene como antecedente de sanción la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 037-2016-SMV/10, notificada el 26 de agosto de 2016, mediante la cual se le sancionó con una amonestación, por haber incurrido en

⁴ Artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

⁵ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.5, del REGLAMENTO DE SANCIONES por no constituir las garantías o no reemplazarlas, en la forma, monto y condiciones que para cada caso determine la SMV:

34. Cabe señalar que las resoluciones de sanción señaladas previamente quedaron consentidas toda vez que no fueron objeto de impugnación por INTERFONDOS;

35. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que considerando lo señalado en relación a los antecedentes de sanción, INTERFONDOS no registra sanciones, por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

36. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que INTERFONDOS en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, INTERFONDOS no presentó oportunamente la información eventual, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador; siendo presentados los hechos de importancia del 10 de agosto y 25 de octubre de 2016 el 12 de agosto y 04 de noviembre de 2016, esto es, con dos (2) y diez (10) días de atraso, respectivamente;

37. En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que INTERFONDOS haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

38. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INTERFONDOS haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

39. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

40. En ese sentido, a fin de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente resolución, es preciso evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

41. Al respecto, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá aplicar una sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con las siguientes condiciones: (i) la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya

obtenido un beneficio por su conducta ilegal; (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción⁶;

42. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

43. En tal sentido, de la evaluación realizada, se verifica que el hecho de importancia referido a la fusión de fondos, ocurrido el 10 de agosto de 2016, cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios la sanción a aplicarse por dicha infracción, sería de amonestación;

44. De otro lado, con relación al hecho de importancia del 25 de octubre de 2016, se verifica que INTERFONDOS registra un antecedente de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción tipificada como grave, por lo que no corresponde aplicar una sanción de amonestación, sino una de multa, que, de acuerdo a los criterios, sería de 3.06 UIT equivalente a S/. 12 087,00 (Doce mil ochenta y siete y 00/100 Soles);

45. Por su parte, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

46. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO DE LA LPAG⁷ (el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente), así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

47. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 255°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se hayan configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

48. Adicionalmente, con relación a lo manifestado por INTERFONDOS respecto a que los hechos de importancia materia de cargos fueron subsanados antes de la notificación del OFICIO DE CARGOS, debe indicarse que la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el artículo 255°, numeral 1,

⁶ Numeral ii) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN.

⁷ **"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

literal f) del TUO de la LPAG está sujeto a que se subsane el propio acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, no las consecuencias de las infracciones administrativas;

49. Teniendo en cuenta ello, en el presente procedimiento sancionador, se evalúan infracciones a la presentación oportuna de información eventual, que se encuentra contenidas en el tipo infractorio establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1. del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*;

50. En ese sentido, considerando el tipo infractorio señalado, se desprende que los elementos constitutivos de las infracciones sobre presentación no oportuna⁸, es precisamente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, de modo que, teniendo en cuenta el tipo específico de infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea. Por tanto, no resulta aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad contenido en el artículo 255°, numeral 1, literal f) del TUO de la LPAG;

51. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción (artículo 255°, numeral 2 del TUO DE LA LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, ambos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que de acuerdo con lo señalado en los descargos, INTERFONDOS ha reconocido expresamente la comisión de las infracciones materia de evaluación, cumpliendo así con el supuesto de la condición atenuante de responsabilidad, asimismo ha contribuido a su esclarecimiento;

52. En tal sentido, considerando lo expuesto, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con una infracción sancionada con una multa, cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, y que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de lo cual se desprende el grado de incidencia que en este caso tiene el reconocimiento de la infracción por parte de INTERFONDOS sobre el relevo de la carga de la prueba por parte de la SMV para la determinación de la infracción por el cargo imputado; se debe indicar que corresponde reducir la sanción de multa determinada en aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, considerando para ello lo expuesto; y;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo

⁸ Se debe precisar que el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 contiene más de un tipo infractorio.

Nº 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 10 de agosto de 2016, referido a la entrada en vigencia, de la fusión por absorción del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF Mixto Balanceado Soles FMIV” por parte del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF Mixto Moderado Soles FMIV”.

Artículo 2º.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 25 de octubre de 2016, referido a la salida de una promotora de la sociedad administradora.

Artículo 3º.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una (01) amonestación por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4º.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con multa de 2.448 UIT, ascendente S/ 9 669, 60 (Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Nueve y 60/100 Soles), por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución.

Artículo 5º.- De acuerdo con el artículo 18º del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, el infractor al que se le haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración una reducción del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de manera previa y conjunta de los requisitos que se señalan en el referido artículo.

Artículo 6º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 7º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV Nº 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10º- A del Reglamento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 8°.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial